



CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, NATURALEZA, ESPECIE, ACCIONISTAS, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACION: La Sociedad se denomina **LIBERTY SEGUROS S.A.**-----

ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA Y ESPECIE: La Sociedad es de naturaleza comercial y específicamente anónima.-----

ARTÍCULO TERCERO: ACCIONISTAS: Son accionistas de la Sociedad las personas naturales o jurídicas a quienes se les hayan expedido los respectivos títulos de acciones y que figuren inscritos como tales en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. -----

ARTÍCULO CUARTO: DOMICILIO: El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer Sucursales o Agencias dentro o fuera del territorio nacional.-----

ARTÍCULO QUINTO: OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de Maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro C.) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: a).- Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las Compañías de Seguros Generales. b) Financiación de primas. c).- Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas d). Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. e).Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el Objeto de la Sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente Artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo. -----

ARTÍCULO SEXTO: DURACION: La Sociedad durará por el término de noventa y nueve (99) años, contados a partir del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), de acuerdo con lo dispuesto en la Escritura Pública número ocho mil trescientos cuarenta y nueve (8.349) del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), de la Notaría Tercera (3a.) del Círculo de Bogotá D.C.-----

CAPITULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO: CAPITAL: La Sociedad tiene un capital autorizado de COP\$ 133.072.501.346, dividido en 2.277.848.715,00 acciones de valor nominal de COP\$58,420254369668 Mcte., cada una.-----

ARTÍCULO OCTAVO: REGLAMENTO DE EMISION DE ACCIONES: Cuando haya lugar a emisión de acciones, la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas, de acuerdo con lo estipulado en los presentes Estatutos y las disposiciones normativas vigentes, elaborará, aprobará y expedirá el reglamento respectivo. El reglamento de Emisión y Colocación de acciones contemplará: 1) La cantidad de acciones que se ofrezcan; 2) La forma en que podrán suscribirse; 3) El plazo de la oferta que no será menor de quince (15) días, ni excederá de tres (3) meses; 4) El precio a que serán ofrecidas que no será inferior al nominal; y, 5) Los plazos para el pago de las acciones. -----Cuando sea la Junta Directiva quien reglamente la emisión y colocación de acciones, no requerirá autorización o delegación de la Asamblea de Accionistas -----

ARTÍCULO NOVENO: AUMENTO DE CAPITAL: La Asamblea General de Accionistas, puede aumentar el Capital social por cualquiera de los medios legales.----

ARTÍCULO DÉCIMO: CALIDAD DE LAS ACCIONES: No se expedirán acciones al portador, pues las acciones de las Sociedad serán nominativas y de ellas se expedirá a los accionistas los títulos correspondientes. -----

ARTÍCULO ONCE: EXPEDICION DE TITULOS: ARTÍCULO ONCE: EXPEDICION DE TITULOS: Los títulos se expedirán en serie numerada y continua empezando por la unidad; llevarán la firma autógrafa del Presidente de la Sociedad y su leyenda será la de Ley.-----

ARTÍCULO DOCE: COLOCACION DE ACCIONES: Las acciones que se emitan, en el curso de la vida social, serán colocadas sin sujeción al derecho de preferencia.-----

ARTÍCULO TRECE: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: En la Sociedad se llevará un Libro especial denominado REGISTRO DE ACCIONES, en el cual se inscribirán los nombres y apellidos de quienes sean dueños de ellas, con indicación

de las que correspondan a cada persona. En el mismo Libro se inscribirán los derechos de prenda constituidos sobre acciones, los litigios y las órdenes de embargo que se comuniquen a la Sociedad, relativas a acciones en ella y las demás constancias que obren en las cartas de traspaso. La Sociedad sólo reconoce como propietario de las acciones al que aparezca en el Libro de REGISTRO DE ACCIONES, y ello por el número y en las condiciones que allí mismo están indicadas.

ARTÍCULO CATORCE: TRASPASO Y SU INSCRIPCION: Las se transferirán libremente, al igual que la cesión del derecho de suscripción. Por ente, ni la negociación de las acciones de la sociedad ni las que tengan por objeto el usufructo o la nuda propiedad de las acciones, ni la cesión del derecho de suscripción, se sujetaran al derecho de preferencia. Para que la enajenación produzca efectos respecto de la Sociedad y de Terceros, será necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del enajenante.-----

ARTÍCULO QUINCE: EFECTOS DEL TRASPASO: Ningún traspaso surte efecto con relación a la Sociedad, ni con respecto a extraños, sin la solemnidad del registro. Hecha la inscripción de un traspaso de acciones, la Sociedad expedirá un título al adquirente por las que haya adquirido. Si se trata de la nuda propiedad o el derecho de usufructo, se hará el registro correspondiente en el Libro de Registro y en el título respectivo -----

ARTÍCULO DIECISEIS: INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones serán indivisibles respecto de la Sociedad; cuando por cualquier causa legal o convencional haya de pertenecer una acción a varias personas, la Sociedad hará la inscripción a favor de todos los comuneros pero éstos deberán designar por escrito a una sola persona que los represente ante la Sociedad.-----

ARTÍCULO DIECISIETE: TITULOS EXTRAVIADOS O DETERIORADOS: Los títulos de las Acciones extraviados o deteriorados, serán repuestos por la Sociedad a solicitud y a costa del interesado, previa cancelación de la inscripción del título que se repone. -----

ARTÍCULO DIECIOCHO: ACCIONES EN LITIGIO: En todos los casos en que exista controversia sobre la propiedad de las acciones o del derecho a percibir sus productos, la Sociedad únicamente atenderá las órdenes emanadas de autoridades judiciales expedidas de acuerdo con la ley, que de algún modo graven, afecten, o paraliquen dicha propiedad o el ejercicio de los derechos correspondientes. -----

ARTÍCULO DIECINUEVE: PIGNORACION DE ACCIONES: Cuando se trate de acciones dadas en prenda, el propietario de las acciones gravadas conserva el derecho de deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas, por sí o por

medio de sus Representantes o Mandatarios, salvo estipulación o pacto escrito en favor del acreedor; también en el caso de embargo de acciones, conserva el derecho de deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas, el propietario de ellas inscrito.-----

ARTÍCULO VEINTE: TRANSMISION DE ACCIONES POR SUCESION O SENTENCIA JUDICIAL: La transmisión de acciones a título de herencia o legado, se acreditará con la correspondiente hijuela de adjudicación debidamente registrada. En el caso de que una sentencia judicial cause la mutación en el dominio de acciones de la Sociedad, deberá presentarse a ésta, copia auténtica de tal sentencia, con la constancia de su ejecutoria. En uno u otro caso, se hará la correspondiente cancelación de registro, la inscripción a favor del nuevo dueño y la expedición de los nuevos títulos correspondientes. -----

ARTÍCULO VEINTIUNO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La Sociedad no asume responsabilidad alguna por los vicios de nulidad que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente y para aceptar o rechazar el traspaso no tendrá más que atender al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley. Tampoco asume responsabilidad alguna la Sociedad en lo que respecta a la validez de las transmisiones a títulos de herencia o legado y de las mutaciones de dominio cuyo origen sea una sentencia judicial, casos éstos en los cuales se limitará a darle cumplimiento a las respectivas providencias judiciales. -----

ARTÍCULO VEINTIDOS: NEGOCIACION DE ACCIONES SUSCRITAS NO PAGADAS: Las acciones suscritas pero no pagadas parcial o completamente son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, con los requisitos exigidos por estos Estatutos, pero el tradente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables ante la Compañía por el importe de ellas. -----

CAPITULO TERCERO

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VEINTITRES: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA: La Asamblea General se compondrá de los Accionistas inscritos en el Libro denominado REGISTRO DE ACCIONES, o de sus representantes reunidos con el quórum y las condiciones que estos estatutos señalan.-----

ARTÍCULO VEINTICUATRO: ARTÍCULO VEINTICUATRO: FUNCIONES DE LA

ASAMBLEA: La Asamblea General de Accionistas, tendrá con sujeción a las leyes y a estos Estatutos, las siguientes funciones: A) Adoptar todas las reformas de los Estatutos y la fusión de la Sociedad con otra u otras Sociedades. B) Aprobar los

estados financieros e informes que debe presentar el Presidente al final de cada ejercicio social. C) Nombrar y remover los Miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal, con sus respectivos Suplentes y fijarles sus honorarios y asignaciones, la Asamblea General de Accionistas podrá delegar en la Junta Directiva o en el Presidente la fijación de honorarios y asignaciones del Revisor Fiscal y de su suplente. D) Disponer la constitución de la reserva legal y de todas aquellas otras reservas necesarias o convenientes para la sociedad, estableciendo su destinación, así como disponer sobre la distribución y pago de las utilidades sociales. E) Impartir al liquidador o liquidadores las órdenes e instrucciones que requiera la buena marcha de la liquidación y aprobar las cuentas periódicas y la final. F) Cumplir las atribuciones que le están expresamente adscritas por las leyes vigentes, incluyendo sin limitación, la de autorizar la adquisición de acciones de la misma Sociedad, etc. G) Tomar, en general, las medidas que exijan el cumplimiento del contrato social y el interés común de los Accionistas, en especial delegando algunas de sus atribuciones en la Junta Directiva, la cual a su vez queda facultada para delegar algunas de sus funciones en los organismos o personas que la Junta Directiva considere conveniente. H) Ordenar las acciones que correspondan contra los Administradores, Funcionarios, Directivos o el Revisor Fiscal. I) Autorizar la constitución o el establecimiento de subsidiarias. J) Autorizar cualquier cesión que tenga por objeto el 49% o más de los activos, pasivos y contratos de la sociedad. -----

ARTÍCULO VEINTICINCO: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: La Asamblea General de Accionistas, se reunirá en forma ordinaria durante el primer trimestre de cada año. Si no fuere convocada, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal de la Sociedad; podrá también reunirse extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades o conveniencias de la Administración por convocatoria de la Junta Directiva, del Revisor Fiscal, del Presidente de la Sociedad, o de Accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. En este último caso la Convocatoria deberá solicitarse a quienes conforme a los Estatutos o a la ley puedan hacerla. **P A R A G R A F O:** La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el Orden del Día que debe incluirse en la convocatoria. Pero por decisión de la Asamblea, adoptada conforme se establece en la Ley, podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día y tomar decisiones sobre los mismos.-----

ARTÍCULO VEINTISEIS: CONVOCATORIA: La Convocatoria a las Reuniones de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, se hará por medio de comunicación personal escrita enviada por medio de carta a la última dirección registrada o por medio de correo electrónico registrado previamente por los Accionistas o mediante publicación de la convocatoria en un diario de circulación

Nacional. La forma en la cual se efectuará la convocatoria de la Asamblea será de libre elección del convocante. Para las reuniones Ordinarias y para las que tenga por objeto la aprobación de estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión; para las Extraordinarias, bastará que la citación se haga con no menos de cinco (5) días comunes de anticipación, salvo que hayan de ser considerados en ella los estados financieros de un ejercicio y los informes anuales, pues entonces deberá hacerse con la anticipación prescrita para las reuniones ordinarias. PARAGRAFO: La totalidad de los Accionistas, personalmente o debidamente representados, podrán constituirse en Asamblea General en cualquier fecha y lugar sin necesidad de convocatoria especial. -----

ARTÍCULO VEINTISIETE: REUNIONES NO PRESENCIALES Y DECISIONES POR CONSENSO: La Asamblea de Accionistas podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias no presenciales, siempre que por cualquier medio todos los Accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. La sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Será obligatorio guardar prueba, tal como el reporte de fax donde aparezca la hora, el originador y el mensaje o grabación magnetofónica, de la comunicación. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas serán válidas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas expresan su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos que expresen la totalidad de los votos.-----

ARTÍCULO VEINTIOCHO: ORDENAMIENTO DE LAS REUNIONES: En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se observarán las siguientes reglas, sin perjuicio de reglamentaciones de carácter imperativo que estuvieren vigentes: - - - a) Las reuniones se llevarán a cabo en las Oficinas de la Sociedad, bajo la Dirección de uno cualquiera de los Asistentes acordado por mayoría relativa de votos. - - - b) Las Asambleas podrán deliberar válidamente con la presencia de cualquier número plural de accionistas que representen por lo menos la mitad más uno de las acciones que hayan sido suscritas hasta la fecha de la reunión. - c) Los Accionistas ausentes o impedidos para concurrir y los que se retiren de las reuniones, podrán hacerse representar mediante poder legalmente otorgado, pero con sujeción a las prescripciones legales sobre prohibiciones o incompatibilidades para la representación de acciones. - - d) Las decisiones de la Asamblea se optarán por una mayoría de votos que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones presentes

en la sesión, salvo que la ley o estos Estatutos prevean una mayoría superior para determinados casos. - - - e) Las votaciones o elecciones se someterán a las normas legales que estuvieren vigentes sobre incompatibilidades, sistema electoral, etc. - f) De todo lo sucedido en las reuniones se levantarán Actas, que una vez aprobadas por la Asamblea, o por las personas que ésta faculte para aprobar en su nombre, se consignarán en un libro registrado en la Cámara de Comercio, firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario de la misma, en las cuales deberá dejarse constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se haya hecho la convocatoria, del número de acciones representadas, con indicación de las personas que las representen y de la calidad con la que lo hagan, de las discusiones, proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados, con expresión del número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco y de todas las demás circunstancias que permitan una información clara y completa del desarrollo de las reuniones.-----

ARTÍCULO VEINTINUEVE: FALTA DE QUORUM: Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de Quórum, se dará cumplimiento a lo ordenado en el Artículo cuatrocientos veintinueve (429) del Código de Comercio.-----

ARTÍCULO TREINTA: ELECCION DE JUNTA DIRECTIVA Para la elección de la Junta Directiva, se aplicará el sistema de cociente electoral. -----

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: REFORMA DE ESTATUTOS: Las Reformas Estatutarias las aprobará la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable de un número plural de Accionistas que representen cuando menos el 51% de las acciones representadas en la reunión.-----

CAPITULO CUARTO

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) Miembros Principales y cinco (5) Miembros Suplentes, quienes serán personales y no numéricos. Los Miembros Principales de la Junta Directiva y los Suplentes serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. -

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Asamblea General de Accionistas elegirá igual número de Miembros Suplentes a los Miembros Principales de la Junta Directiva, quienes reemplazarán a los Principales en caso de renuncia, muerte, incapacidad, ausencia temporal o permanente de estos. Dichos Miembros Suplentes, tendrán el carácter de personales.-----

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: REELECCIONES: Los Miembros Principales o Suplentes de la Junta podrán ser reelegidos indefinidamente y serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas. Si al vencerse el periodo para el cual fueron nombrados no hubieren sido cambiados, continuarán en sus cargos hasta tanto sean reemplazados. En caso que los miembros de la Junta Directiva hubieren sido cambiados, continuarán en sus cargos los antiguos hasta la fecha en que de acuerdo con la ley, quienes hayan de reemplazarlos queden habilitados para ejercer sus funciones, como es el caso de haber tomado posesión ante el Superintendente Financiero o ante el funcionario o cuerpo colegiado en quien se haya delegado tal atribución. En este último evento, los nuevos miembros de Junta Directiva, sean principales o suplentes, a medida que vayan quedando habilitados, irán reemplazando a quienes ocupen su lugar en el orden que la Asamblea determine. Si la Asamblea de Accionistas modificare el número de miembros que compondrá la Junta Directiva, en el mismo acto en el que se tome la decisión se establecerá el orden en el que los nuevos miembros irán conformando la Junta Directiva.-----

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA: La

Junta Directiva nombrará de su seno al Presidente de la misma. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones: a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva. b) Actuar como Consejero del Presidente de la Sociedad.-----

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones: A.) Ordenar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y a reuniones extraordinarias cuando así lo exijan las necesidades o conveniencia de la sociedad. B.) Nombrar al presidente de la sociedad y a sus suplentes fijándoles sus asignaciones y remuneraciones en general. C.) Nombrar al representante legal para asuntos tributarios y cambiarios. D) Nombrar Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. E) Aprobar previamente, los estados financieros, el informe escrito y el proyecto de distribución de utilidades que debe presentar el presidente de la sociedad a la Asamblea General, al fin de cada ejercicio social, así como presentar su propio informe a la Asamblea General también al final de cada ejercicio. F) Disponer la apertura, cierre o traslado de Sucursales o Agencias de la Sociedad, dentro o fuera del territorio nacional o la conversión de las primeras en la categoría de las segundas o viceversa. G) Cumplir todas las funciones que por Ley le estén expresamente adscritas, las que la Asamblea le asigne y asesorar en general al Presidente de la Sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que reclame el normal desarrollo de las actividades para el desarrollo del objeto social. H) Aprobar la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos y sus modificaciones o actualizaciones. I) Autorizar cualquier proyecto que implique inversión de capital

superior al equivalente en moneda legal colombiana de quinientos mil un dólares (\$ USD 500.001). Esta atribución no se refiere a aquellas relacionadas con la adquisición o enajenación de documentos negociables dentro del mercado institucional de valores. J) Autorizar la celebración, terminación, cesión o cualquier operación relacionada con todo acto o contrato diferente a los contratos de seguro, cuya cuantía exceda de quinientos mil un dólares (\$USD 500.001) por acto o contrato anual o su equivalente en moneda legal colombiana. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. K) Aprobar las reglas, guías y límites de inversión de la Compañía. L) Autorizar la adquisición o contratación de cualquier deuda o pasivo a cargo de la Compañía, no comprendida dentro del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía exceda de trescientos setenta y cinco mil dólares (USD \$ 375.000.00) o su equivalente en moneda legal colombiana, en una sola operación o en una serie de operaciones relacionadas. M) Aprobar el presupuesto de negocios o plan de negocios para cada año y la modificación del mismo. N) Autorizar cualquier adquisición, venta, arrendamiento, enajenación o reemplazo de activos de la Compañía, cuya cuantía exceda de quinientos mil un dólares (USD \$ 500.001) o su equivalente en moneda legal Colombiana, en una sola operación o en una serie de operaciones relacionadas. Esta atribución no se extiende a los bienes inmuebles. Ñ) Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles. O) Aprobar que la sociedad garantice obligaciones no propias o sirva de codeudor. P) Aprobar la adquisición o enajenación de documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que excedan de diez millones un dólares (USD \$ 10.000.001), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas, en el mismo día. Q) Designar apoderados generales. R) Aprobar el programa anual de reaseguros. S) Aprobar, emitir y reglamentar la emisión y colocación de acciones. T) Aprobar el Manual del Sistema de Administración del Riesgo Crediticio (SARC). U) Autorizar la constitución de gravámenes, incluyendo sin limitación hipotecas y prendas, que afecten o recaigan sobre cualquier bien o activo de propiedad de la sociedad.-----

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente, por lo menos una vez cada mes y Extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente de la Sociedad, el Revisor Fiscal o dos de sus Miembros que actúen como Principales.-----

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: CITACIONES: La citación o convocatoria de la Junta Directiva se hará personalmente, o por cartas, o correo electrónico, dirigida a los miembros Principales y a los Suplentes, pero solo tendrán derecho a voto los principales y los suplentes en la medida en que estén reemplazando a principales ausentes. La citación la podrá enviar el Presidente de la Compañía o sus suplentes.---

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: REGIMEN DE LAS SESIONES: Respecto de las reuniones de la Junta Directiva se observarán las siguientes normas: a). Presidirá las sesiones de la Junta Directiva el Presidente de la misma. En ausencia del Presidente de la Junta, presidirá las sesiones quien sea designado como tal por los Directores presentes. b). El Presidente de la Sociedad tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta, a no ser que sea Miembro de la misma. c). La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. d). De las reuniones de la Junta se levantarán actas firmadas por el Presidente de la misma y por el Secretario, dejando constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los Asistentes, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, con indicación en cada caso, de los votos emitidos, en favor, en contra o en blanco.-----

ARTÍCULO CUARENTA: REUNIONES NO PRESENCIALES Y DECISIONES POR CONSENSO: La Junta Directiva podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias no presenciales, siempre que por cualquier medio todos los Miembros de la Junta Directiva puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. La sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Será obligatorio guardar prueba, tal como el reporte de fax donde aparezca la hora, el originador y el mensaje o grabación magnetofónica, de la comunicación. Las decisiones de la junta Directiva serán válidas cuando por escrito todos los miembros principales expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros principales. Si los directores principales expresan su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los Miembros de Junta Directiva el sentido de la decisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los documentos que expresen la totalidad de los votos.-----

CAPITULO QUINTO

PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA, REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA, REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de

un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. -----

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA

COMPañIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta

de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.-----

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:

Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República,

Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. -----

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. -----

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: ELECCION Y REMOCION DEL PRESIDENTE, DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS: El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales.

CAPITULO SEXTO REVISOR FISCAL

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: REVISOR FISCAL Y SUPLENTE: La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal, que será elegido por la Asamblea General con su Suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas. Su elección se hará para

períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que sea reelegido indefinidamente o de que sea removido por la misma Asamblea en cualquier tiempo.-----

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: INCOMPATIBILIDADES: El Revisor Fiscal y el Revisor Fiscal Suplente, en su caso, serán nombrados por la Asamblea General y deberán reunir las cualidades exigidas por las leyes vigentes. Ni uno ni otro podrán ser asociados de la Compañía o de alguna de sus subordinadas, cónyuges o parientes dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero (1o) civil o segundo (2o.) de afinidad, o con socios de los Administradores y Funcionarios Directivos, el Cajero, Auditor o Contador de la misma Sociedad, ni desempeñar en la misma Compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. El Revisor Fiscal deberá ser Contador Público y ninguna persona podrá desempeñar el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones.-----

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: FUNCIONES: El Revisor Fiscal ejercerá las siguientes funciones y las demás que le impongan las leyes vigentes: a) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas. - - - b) Verificar el arqueo de caja, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones legales. c) Examinar los valores de la Sociedad y los que ésta tenga bajo su custodia. d) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Sociedad estén conformes con los Estatutos, a las disposiciones legales y a decisiones de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo si éste último se crea. e) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al Comité Ejecutivo, si se crea, y al Presidente de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que observe. f) Solicitar al Presidente de la Sociedad la convocación de la Asamblea General a reuniones Extraordinarias o convocarla directamente. g) Cumplir las demás que le impongan la Asamblea General y que sean compatibles con las funciones indicadas en los apartes anteriores y en las leyes.-----

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: REMUNERACION: El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea general de Accionistas, la Asamblea General de Accionistas podrá delegar, cuando lo estime conveniente, en la Junta Directiva o en el Presidente la definición de la asignación del Revisor Fiscal.-----

ARTÍCULO CINCUENTA: DERECHOS DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal tendrá voz, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea. Podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando fuere citado a ellas.-----

CAPITULO SEPTIMO BALANCES, DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: EJERCICIOS ANUALES: La Sociedad tendrá ejercicios anuales, que se cerrarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, y así someter los estados financieros a la aprobación de la Asamblea General.-----

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: BALANCE E INFORME: Los estados financieros, el Proyecto de Distribución de Utilidades y un Informe escrito del Presidente de la Sociedad sobre la situación de la misma al tenor del Artículo 446 del Código de Comercio, se presentarán a la Asamblea General. .-----

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: DERECHO DE LOS ACCIONISTAS: Los documentos indicados en el Artículo anterior, junto con los Libros y papeles justificativos de los mismos, deberán ponerse a disposición de los Accionistas, en las Oficinas de la Administración durante los quince (15) días hábiles que preceden a la fecha de la reunión de la Asamblea en que deban aprobarse, para que pueda ser examinados. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia del cumplimiento de este precepto. -----

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: LIQUIDACION DE PERDIDAS Y GANANCIAS: Para liquidar la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y establecer la cuantía de unas y otras, deberán sentarse en los libros las sumas que se destinen a atender las obligaciones financieras, tributarias, legales y contractuales de la Compañía.-----

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS: La Asamblea con una mayoría de votos que establezca la Ley, podrán disponer que todo o parte de los dividendos decretados se entreguen a los Accionistas en acciones de la misma Sociedad, al tenor del Artículo 455 del Código de Comercio.-----

CAPITULO OCTAVO DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: DISOLUCION La Sociedad se disolverá: - a) Por vencimiento del término previsto para su duración si no hubiere sido prorrogado válidamente; b) Por decisión de la Asamblea General, adoptada conforme a los Estatutos debidamente legalizada y c) Por Resolución de Autoridad competente y por las causales y con las formalidades previstas en las leyes vigentes.-----

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: PERDIDA DEL CAPITAL SOCIAL: La Asamblea General deberá ordenar la disolución de la Sociedad cuando ocurran pérdidas que

reduzcan el patrimonio neto, por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, salvo que los Accionistas repongan inmediatamente el capital perdido. -----

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: LIQUIDACION: Disuelta la Sociedad, se procederá su liquidación por la persona o personas que designe la Asamblea General con el visto bueno del Superintendente Financiero.-----

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE: REGIMEN DE LIQUIDACION: La liquidación de la Sociedad se hará conforme a las leyes vigentes y observando las siguientes reglas, en cuanto las mismas leyes no dispongan otra cosa: a) La Junta Directiva continuará actuando hasta la clausura de la liquidación como simple asesora del liquidador, sin atribuciones especiales. b) Los Accionistas serán convocados y se reunirán personalmente o debidamente representados, en las misma circunstancias de tiempo, lugar y modo previstas en los Estatutos para las reuniones de la Asamblea General. - c) Para aprobar las Cuentas periódicas rendidas por el liquidador o las ocasionales que se exijan, lo mismo que para autorizar adjudicaciones de bienes en especie, conceder ventajas especiales a los deudores de la Sociedad y llevar a cabo las transacciones y los desistimientos que fueren necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará el voto favorable de quienes presenten el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la sesión. d) Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Comercio. -----

ARTÍCULO SESENTA: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DURANTE LA LIQUIDACION: Durante el período de liquidación la Asamblea General conservará sus facultades estatutarias limitadas únicamente en cuanto sean compatibles con el nuevo estado de la Sociedad y deberá reunirse en forma ordinaria como antes, para conocer los estados de liquidación que deban presentar los liquidadores, confirmar o revocar los nombramientos de éstos o del Revisor Fiscal, reformar sus poderes y atribuciones, pudiendo ampliárselos pero no limitárselos en cuanto sean conferidos por la ley, y tomar todas las medidas que tiendan a la pronta y oportuna clausura de la liquidación.-----

ARTÍCULO SESENTA Y UNO: CAPACIDAD JURIDICA: Disuelta la Sociedad esta conservará su personería jurídica pero su capacidad queda limitada a la realización de aquellos actos o contratos tendientes a la liquidación.-----

ARTÍCULO SESENTA Y DOS: PRORROGA AUTOMATICA: Cuando la Asamblea General o la Junta Directiva no hagan oportunamente las elecciones o nombramientos que les corresponde hacer, conforme a los Estatutos, se entenderá prorrogado el período de los anteriormente nombrados o elegidos hasta cuando se haga la elección o nombramiento correspondiente.-----

ARTÍCULO SESENTA Y TRES: ARTÍCULO SESENTA Y DOS: INVITADOS: Tanto la Asamblea como la Junta Directiva podrán citar o invitar a las personas cuyos informes o conceptos interesen a la Sociedad, las que tendrán voz, sin derecho a voto, en las reuniones a que asisten.-----

CAPITULO NOVENO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: INDEMNIDAD: Teniendo en cuenta: (i) que las autoridades de Colombia, entre ellas las entidades de control, tales como la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Salud y la Contraloría General de la República, inician investigaciones contra la Sociedad, y en ocasiones contra sus Directores, Representantes Legales o funcionarios, aduciendo generalmente que la Sociedad ha incumplido o violado algunas obligaciones que les corresponden, en especial en los ramos llamados “Obligatorios en su expedición”, tales como el de Riesgos Laborales y el Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT); (ii) que en ocasiones tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas de seguro inician demandas contra la Sociedad y/o sus Directores y Representantes Legales, ante las autoridades enunciadas en el ordinal anterior o presentan denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación por acciones u omisiones relacionadas con el no pago de siniestros, (iii) que en general se pueden iniciar acciones legales que persigan condenas contra Directores, Administradores y funcionarios de la Sociedad en virtud de sus actuaciones de buena fe en el ejercicio de sus cargos que involucren condenas contra ellos, (iv) que proveedores, tomadores, asegurados o beneficiarios, terceros en general, empleados y no empleados o prestadores de servicios de las Sociedades, tienen acceso a documentos de identidad de los Directores, Representantes Legales o funcionarios de la Sociedad y que se podría hacer un uso indebido, inapropiado o fraudulento de dichos documentos en su circulación, que afecte a los mencionados Directores, Representantes Legales o funcionarios de la Sociedad; Con los antecedentes antes mencionados, la Sociedad deberá, en la medida que legalmente les sea permitido, indemnizar a cualquier persona que trabaje o que haya trabajado (a) como director, representante legal o funcionario de la Sociedad, o (b) como director, funcionario, empleado o agente de otra organización vinculada a las aseguradoras, por todos los pasivos y gastos (incluyendo las cantidades pagadas en cumplimiento de fallos, contratos de transacción o conciliaciones, multas y sanciones, y honorarios de abogados) incurridos razonablemente en relación con la defensa o atención de cualquier acción, demanda u otro procedimiento, ya sea civil, administrativo o penal, en el que pueda estar involucrado o con la que pueda verse

amenazado durante su servicio o después del mismo, en razón de ser o haber sido un director, funcionario, empleado o agente. Esa indemnización puede incluir el pago por parte de la Sociedad de los gastos incurridos en la defensa de una acción civil, administrativa o penal o procedimiento antes de la sentencia final de dicha acción o procedimiento, tras recibir el compromiso y la obligación de la persona indemnizada o a indemnizar de devolver el pago si se decidiera que no tendrá o tiene derecho a la indemnización de la que aquí se trata. Este compromiso u obligación debe ser aceptado sin tener en cuenta la capacidad financiera de dicha persona para hacer la devolución. No se indemnizará a la persona frente a la que se haya decidido en el procedimiento, fallo o sentencia que no ha actuado de buena fe, creyendo razonablemente que su acción era en el mejor interés de la Sociedad. El derecho de indemnización previsto en el presente artículo afectará cualquier derecho a indemnización a la que los empleados de la Sociedad, distintos de los mencionados en la primera frase de este artículo, puedan tener derecho por contrato o por ley. Tal como se utiliza en este artículo, cualquier referencia a una persona indemnizada incluirá a sus herederos y representantes legales. -----

SESENTA Y CINCO: CLAUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan entre los accionistas o entre estos y la Sociedad, por razón del contrato, serán decididas por un Tribunal de Arbitramento, integrado por tres (3) miembros que serán designados de común acuerdo por las partes, a menos que ellas convengan en nombrar uno solo (entendiéndose por parte la persona o el grupo de personas que sostengan una misma pretensión). En caso de que alguno de los nombrados no aceptare o falleciere o estuviere inhabilitado o incapacitado, las partes, también de común acuerdo, efectuarán la designación de su reemplazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se conozca la imposibilidad o no aceptación. Los árbitros fallarán en derecho. El trámite del proceso arbitral se llevará a cabo de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. -----

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: NOTIFICACIONES: Para las notificaciones a que haya lugar, respecto de los accionistas se tendrán en cuenta las direcciones que aparezcan indicadas en el libro de registro que lleve la Sociedad. A su turno, aquellas que deban producirse a la Sociedad se verificarán en la calle 72 número 10 – 07 piso 7° de Bogotá D.C., que corresponde a las oficinas de su domicilio social principal, o en el lugar en el cual se encuentren ubicadas aquellas en el momento en que deba producirse la respectiva diligencia. -----

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: SOLEMNIZACION DE REFORMA: Corresponde al Presidente de la Sociedad solemnizar las Reformas a los Estatutos que aprobare la

Asamblea General de Accionistas. El Presidente puede designar un apoderado para realizar tales trámites.-----

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: ADHESION A LOS ESTATUTOS: Por el hecho de la suscripción de acciones, los suscriptores y sus causahabientes adhieren a estos estatutos.-----

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE: REFORMA DE LOS ESTATUTOS: Los presentes Estatutos no podrán reformarse sino por decisión de la Asamblea General, adoptada conforme queda expresado en su lugar y provista de las solemnidades requeridas en las leyes vigentes.-----

ARTÍCULO SETENTA: para aplicar los límites expresados en dólares en estas disposiciones hay que tener en cuenta que tales cantidades se refieren a dólares de los Estados Unidos y que siempre deberá hacerse la conversión a pesos colombianos tomando la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de celebrarse el acto o contrato según certificación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO: Salvo las limitaciones contenidas en los Estatutos Sociales y en lo demás, se entenderá que el Presidente tiene las más amplias facultades para la celebración de todo acto o contrato.-----